

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1º) de 2021. Hago constar que, mediante auto del 8 de julio de 2021, se dispuso notificar al señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO, identificado con C. C. No. 3.474.417, como tercero mejor poseedor del bien inmueble objeto de reivindicación, atendiendo a la manifestación expresa que hiciera el señor JOSÉ LUIS MAZO MESA, en el escrito de respuesta a la demanda, para que en el término de 5 días siguientes al acto de notificación manifestara si reconocía la calidad de poseedor del bien. (Ver archivo 15)

El día 15 de julio de 2021, a las 11:02 am, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email cardonahoyos82@gmail.com que corresponde al abogado SEBASTIÁN CARDONA HOYOS con T. P. No. 172.624 del C. S. de la J., quien en virtud de poder que le fue conferido por el citado poseedor, autenticado en la Notaría 23 e Medellín, informa que su representado ostenta la calidad de poseedor, respecto del bien inmueble objeto del proceso.

Se pudo constatar que el togado se encuentra inscrito en el SIRNA con el correo electrónico cardonahoyos82@gmail.com desde el cual remitió la comunicación.

Al verificarse la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue comunicada en forma simultánea a los otros actores procesales; esto es, ni al demandante ni al demandado. (ver folio 16 del archivo 8)

De la revisión de lo actuado en el proceso se advierte que no existe constancia de la notificación que se le hubiera efectuado al tercero poseedor para que manifestara si aceptaba o no la calidad de poseedor que ostenta sobre el bien objeto del proceso.

Del poder que se adosa con el escrito visible en el archivo 16 digital, se evidencia que el mismo fue conferido por el señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO, para ejercer el derecho de defensa y contradicción en este proceso; incluso para que instaure demanda de pertenencia en su favor.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Diócesis de Girardota

Demandado	José Luis Mazo Mesa.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00036-00
Asunto	Se tiene a poseedor notificado por conducta concluyente. Se tiene a poseedor como parte en calidad de demandado. Corre traslado de la demanda.
Auto int.	0

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a un estudio juicioso de la actuación surtida en el expediente, se procede a resolver, lo siguiente:

Establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Atendiendo a lo anterior, en virtud de que el citado tercero poseedor **WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO**, a folios 4 a 6 del archivo 16 digital, confirió poder al abogado SEBASTIÁN CARDONA HOYOS, para que lo represente en este proceso, en la calidad de poseedor que ostenta sobre el bien, y para que instaure en su favor demanda de pertenencia, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de marzo 16 de 2020, visible a folios 105 y 106 del archivo 1 digital, así como de las demás providencias que existen en el presente proceso, incluida la providencia que dispuso citarlo como poseedor del 28 de octubre de 2020,(Archivo 7), a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, por el término de 20 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P.

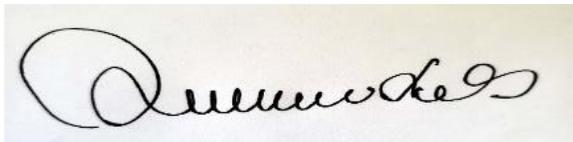
Para representar al señor AGUIRRE CASTAÑO se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN CARDONA HOYOS, con T. P. No. 172.624 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P.

Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 67 del C. G. P., y en virtud de la manifestación hecha por el señor WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO, por medio de su apoderado judicial, en el sentido que reconoce ser el poseedor del bien inmueble objeto de este proceso en acción reivindicatoria, se tiene como parte en lugar del demandado JOSÉ LUIS MAZO MESA.

En atención a la solicitud que hace el apoderado judicial del tercero poseedor, aquí tenido como demandado, a folio 3 del archivo 16, en el sentido que se le notifique formalmente el proceso y se le remita digitalmente todas las piezas procesales, se le aclara que por medio de este auto se está dando notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. P., y para que tenga acceso al expediente en forma íntegra, el día 26 de agosto de 2021 se le compartió el link del proceso, para que pueda ejercer el derecho de contradicción y de defensa. (Ver archivo 17 digital)

Se requiere al señor AGUIRRE CASTAÑO, a través de su apoderado judicial, que al ejercer el derecho de contradicción dando respuesta a la demanda, y realizando los demás actos que considere pertinentes, de aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la obligación de comunicar simultáneamente a las demás partes del proceso.

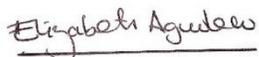
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 31 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente proceso se terminó por auto calendado 09 de junio de 2021, en el cual se aceptó el desistimiento de la demanda, se ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y se ordenó el archivo del proceso.

Se libró el oficio No. 0130 del 21 de junio de 2021 dirigido a la ORIP de Girardota, informando el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con MI 012-12772 y remitido el 24 de junio de 2021.

El 28 de junio y 28 de julio de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co , la ORIP de Girardota, informa que al oficio de levantamiento de la medida le dio el turno 2021-5573, e igualmente informa el valor que debe cancelar la parte interesada.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



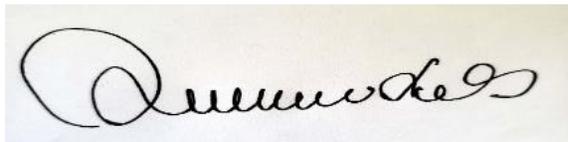
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Proceso de Pertenencia
Demandante:	Luz Estela Hoyos Vásquez y otros Jorge Ignacio Valencia Tamayo (Litisconsorte)
Demandado:	Herederos determinados de María Inés Castro Hincapié y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00068-00
Auto (S):	0224

Los documentos allegados por la ORIP de Girardota, que dan cuenta sobre el turno y el mayor valor a cancelar para el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con MI 012-12772, se agregan al expediente digital para que formen parte del mismo y las partes se enteren de su contenido.

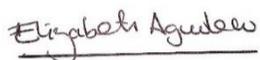
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 31 de 2021. Hago constar que el presente proceso se terminó por auto calendado 24 de marzo de 2021, en el cual se aceptó la transacción celebrada entre las partes, ordenando levantar la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble con MI 012-167.

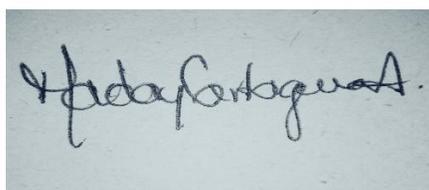
El 20 de abril de 2021, del correo j02prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, devolvió el Despacho Comisorio 002 del 22 de enero de 2021, sin diligenciar.

Se libró el oficio No. 0106 del 10 de mayo de 2021 dirigido a la ORIP de Girardota, informando el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con MI 012-167 y remitido el 14 de mayo de 2021 al correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co.

EL 02 de junio de 2021, del correo documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co, la ORIP de Girardota, solicita se informe a la parte interesada el cobro del mayor valor por la inscripción del acto, teniendo en cuenta que el documento ingresó por correo electrónico. Información que fue suministrada al apoderado judicial de la parte demandante.

A la fecha no se ha informado por parte de la ORIP de Girardota, la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble 012-167.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



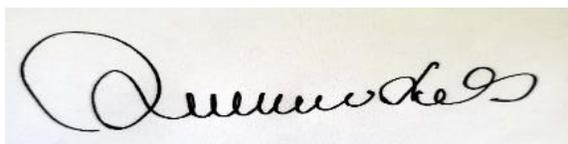
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Edgar Augusto Zapata Mejía y Otro.
Demandado:	Juan de Jesús Zapata Mejía y Otra
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00470-00
Auto (S):	226

El Despacho Comisorio 002 del 22 de enero de 2021, así como los documentos allegados por la ORIP de Girardota, que dan cuenta sobre el turno y el mayor valor a cancelar para el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con MI 012-167, se agregan al expediente digital para que formen parte del mismo y las partes se enteren de su contenido y se requiere a la parte interesada para que proceda en tal sentido.

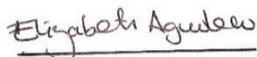
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

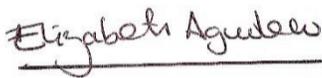
CONSTANCIA SECRETARIA

01 de julio de 2021, dejo constancia que, en el presente proceso que por auto del 10 abril de 2015 se aceptó la sucesión procesal de María Cecilia Giraldo de Betancur, Clara Inés Betancur Giraldo, Claudia Cecilia Betancur Giraldo y Alejandra Betancur Giraldo en virtud del fallecimiento del demandante el señor Aníbal Betancur Vélez, igualmente que el 28 de agosto de 2015 se dictó sentencia, decretándose la expropiación y ordenándose, además, la entrega del título judicial 36292 por valor \$4.098.600 en favor de la sucesión del señor Betancur Vélez.

Que contra la sentencia se interpuso recurso de apelación, pero el 01 de octubre de 2015 el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil declaró desierto el recurso, que durante los años 2016 a 2018 se hicieron varios nombramientos y relevos de peritos, para la fijación de la indemnización, que mediante auto del 31 de enero de 2019, se requirió a las partes para que dieran impulso al proceso, por lo que solicitaron se aceptara el desistimiento del trámite posterior a sentencia, solicitud que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 19 de junio de 2019, ordenando el archivo y sin condena en costas.

Por último, dejo constancia que la apoderada de las sucesoras procesales, vía correo electrónico del 12 de agosto de la presente anualidad solicita el pago del título judicial, solicitando, además le sea pagado a su favor, para lo cual aporta poder conferido en ese sentido por todas las sucesoras y registro civil de defunción de la señora Giraldo de Betancur, y revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario el título Judicial N° 413770000036292 se encuentra pendiente de ser pagado.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

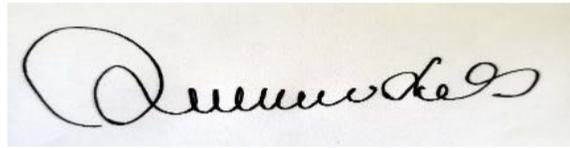
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00307-00
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Aníbal Betancur Vélez
Auto Interlocutorio:	736

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en vista que no se encuentra pendiente ninguna actuación el presente proceso se dispone el pago del título judicial N° 413770000036292 tal y como se ordenó en decisión adoptada en sentencia del 28 de agosto de 2015.

Ahora bien, como la Dr. Edna Margarita Gutiérrez López presenta poder para recibir el anterior título judicial, conferido por las señoras Clara Inés Betancur Giraldo, Claudia Cecilia Betancur Giraldo y Alejandra Betancur Giraldo, sucesoras procesales

en el presente asunto, y presenta además, registro civil de defunción de la señora María Cecilia Giraldo de Betancur, encuentra procedente el Despacho autorizar la entrega del título judicial a la apoderada.

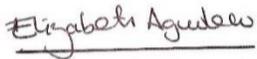
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que la parte demandada allega el 26 de abril de 2021 actualización del avalúo al 18 de abril de 2021, exponiendo que el anterior avalúo fue presentado el día 14 de junio de 2019 y en esa medida, se encuentra vencido.

Del avalúo allegado se dio traslado mediante auto del 13 de mayo de 2021, pronunciándose la demandante en acumulación LUZ STELLA FRANCO ACEVEDO dentro del término establecido allegando un avalúo comercial, siendo coadyuvada por el demandante BANCOO AGRARIO DE COLOMBIA.

De este último avalúo se procedió a dar traslado por tres días el 15 de julio de 2021.

Girardota- Antioquia, 01 de septiembre de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Nombra tercer perito
Auto Int.	728

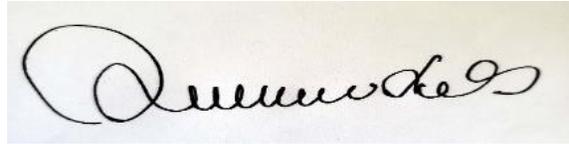
Vencidos como se encuentran los traslados de los avalúos aportados por cada una de las partes, considera este Despacho que ante la diferencia abismal entre los mismos esto es de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CERO SETENTA Y UN PESOS (\$1.348'334.071) y al presentar su inconformidad los demandantes respecto del avalúo aportado por la parte demandada haciendo énfasis únicamente al porcentaje de incremento del mismo y no a una indebida aplicación de método valuatorio, se tiene que en esas condiciones no se cuentan con los elementos de conocimientos requeridos en la materia para determinar acoger uno u otro avalúo.

Por lo anterior considera este Despacho que lo más acertado en esta oportunidad es nombrar un tercer perito que dirima la diferencia de dichos avalúos, el cual será el que sirva para determinar la base de la licitación, para tal efecto se designa a la

perito LUZ DARY ROLDAN CORONADO Correo: luz29rol@hotmail.com. Contacto:
3217372482 – 3244053 Medellín – Colombia.

Como honorarios se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS
(\$1'500.000) a cargo de los demandantes de ambos procesos y el demandado.

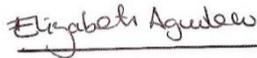
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02
de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Hago constar que el pasado 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo diligencia de posesión de los peritos designados mediante auto del 14 de abril de 2021, dentro de la cual el despacho indicó a los peritos que cada uno debía presentar su experticia de manera separada.

De la decisión anterior el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición e subsidio apelación el cual fue allegado el 20 de agosto de 2021, al recurso interpuesto se le dio el traslado mediante correo electrónico como lo prevé el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el pasado 20 de agosto de 2021 el cual feneció el 27 de agosto de 2021, dentro del término del traslado el apoderado de la parte demandante allego escrito pronunciándose frente a dicho recurso.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, primero (01) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto:	734

Procede el Despacho a resolver mediante la emisión del presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la decisión tomada dentro de la diligencia de posesión de perito llevada a cabo el 17 de agosto de 2021, mediante el cual se indicó a los peritos que debían allegar su experticia de forma separada.

Como argumentos basilares para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrime que, lo enunciado y encomendado a los peritos llevaría a una posible nulidad por defecto procedimental, al realizar una indebida aplicación a la ley especial que regula la materia, lo que lleva a la violación al debido proceso.

Señala el apoderado de la parte demandante que, la ley 56 de 2981 y sus decretos Reglamentarios 2580 de 1985 y 1037 de 1073 señalan que:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la

imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Expone además que, el despacho al nombrar los 2 peritos debió indicarles conforme a la norma que el dictamen debe realizarse de manera conjunta y aplicando lo señalado en la norma especial, haciendo énfasis a ya antes citada.

Expone, que no es capricho del demandante ni potestativo del juez ordenar a los peritos presentar un dictamen pericial de manera individual, lo que es diferente a lo señalado en las normas especiales y ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia C034/2014 Magistrado Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Finalmente, solicita se ordene a los peritos realizar un dictamen de manera conjunta y conforme a la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2085 de 1985 y 1073 de 2015, teniendo en cuenta las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandada allega escrito mediante el cual indica que, lo ordenado a los peritos en el acto de posesión del 17 de agosto de 2021 corresponde a lo dispuesto mediante auto del 14 de abril de 2021, frente al cual ninguna de las partes hiciera ninguna manifestación por lo que la misma se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Que los pedimentos de demandante no deben ser aceptados ya que los actos de mero trámite no tienen recurso y si algún reparo se tenía debía atacarse la decisión y no la actuación que la materializa, por lo cual considera que dicha solicitud es extemporánea y la única intención es retardar la resolución del litigio que lleva más de siete años, lo que es un despropósito sin consideración.

Destaca que ya obran en el expediente los dictámenes periciales que fueron objetados por HIDRALPOR y CONFENALCO; por lo que solicitar uno nuevo independiente, es un exótico tratamiento al asunto, dada la naturaleza intrínseca de la materia.

Finalmente expone que la decisión adoptada por este despacho al darle posesión a los auxiliares de la justicia, no procede la reposición ni apelación, al ser tan solo el cumplimiento de una decisión previa. No dispositiva.

Solicita se condene en costas al demandante como remedio al constante entorpecimiento en el avance del proceso de conformidad con el art. 365 numeral primero.

Para resolver se considera,

De conformidad con el artículo 318 del C G P, el recurso de reposición tiene por finalidad que se revoque o reforme los puntos tratados en determinada providencia.

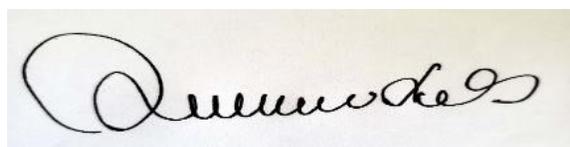
Siendo eso así, se tiene que el punto que pretende el apoderado judicial de la parte demandante se revoque respecto de la diligencia de posesión de peritos, es aquél pronunciamiento que le ordenó a los peritos designados allegar una experticia de forma individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, y coincidiendo con el apoderado de la parte demandada, este Despacho considera que dicha actuación no es susceptible de recurso ya que en la misma no se tomó una decisión dentro del proceso, pues era un mero acto de trámite en cumplimiento de una decisión ya tomada, por lo cual se habrá de negar por improcedente el recurso de reposición teniendo la misma suerte el recurso de alzada al no encontrarse dentro de los autos establecidos en el numeral 322 del C.G.P.

No obstante, si bien como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada el auto que designó a los peritos se encuentra en firme, lo cierto es que dándole una nueva mirada al asunto se advierte que en su ejecución ciertamente se incurrió en error al dar esa indicación en la diligencia de posesión de que los peritos debían allegar el dictamen ordenado de forma individual, porque ciertamente ello contraría la naturaleza misma del trámite en el que nos encontramos que es discutiendo la objeción por error grave que propuso una parte, y en esa medida, se necesita de un único pronunciamiento acordado entre los des expertos a fin de que brinden luces sobre lo debatido lo que no se lograría si nuevamente se somete la pericia a lo que cada uno individualmente considere. Además entonces se contraría el auto del 14 de abril de 2021, donde se cita la norma que dio lugar al nombramiento de los mismos esto es el art. 5 del Decreto 2580 de 1985.

En ese orden de ideas, este Despacho reconoce la imprecisión en la que se incurrió al resolver los interrogantes planteados por el perito, por lo cual se tiene, que efectivamente las observaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante deben ser acogidas, en aras de sanear la actuación surtida el 17 de agosto de 2021, por lo cual se procede a aclarar esa indicación a los peritos bajo el entendido de que el dictamen que les fue encargado deberá ser presentado de manera conjunta y cumpliendo los parámetros establecidos en la ley el art. 5 del Decreto 2580 de 1985 tal y como se indicó en el auto del 14 de abril de 2021.

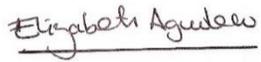
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre primero (01) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 28 de julio de 2021 la parte demandante allegó liquidación del crédito desde el E mail aygmemoriales@gmail.com.

13 de agosto de 2021, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E mail aygmemoriales@gmail.com en la que las partes demandante y demandada en forma conjunta, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-69713, 012-41594, 012-23819, 012-27970 y 012-17151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sin condena en costas; en el citado escrito las partes renuncian a términos de ejecutoria, traslado y notificación.

Se pudo constatar que el correo antes referenciado pertenece al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, quien obra en este proceso en calidad de apoderado de los señores Albeiro de Jesús Galvis Tabares, y tanto el abogado como el correo referido se encuentran inscritos en el registro que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado cuidadosamente el expediente digital, no se advirtió sobre la existencia de medidas de embargo de remanentes en favor de otro proceso.

Finalmente, dentro del mismo correo se allega poder que le otorga la señora MARIA ROSALBA QUICENO DE AGUILAR a la Dra. MARIA ISABEL SIERRA MEJIA, quien suscribe con el apoderado de la parte demandante la solicitud de levantamiento de medidas indicada anteriormente.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00373-00
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandada:	María Rosalba Quinceno de Aguilar
Auto Interlocutorio:	716

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

De la liquidación del crédito aportada se ordena dar el respectivo traslado por secretaria.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que existen sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 012-69713, 012-41594, 012-23819, 012-27970 y 012-17151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, encuentra el despacho que la misma es procedente al tenor de lo señalado por el artículo 597 No. 1 del Código General del Proceso, y en consecuencia accede a dicha solicitud.

La medida cautelar de embargo de los citados bienes inmuebles fue decretada por auto del 09 de noviembre de 2017, y comunicado por oficio No. 532 del mismo día.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio comunicando el levantamiento de la medida.

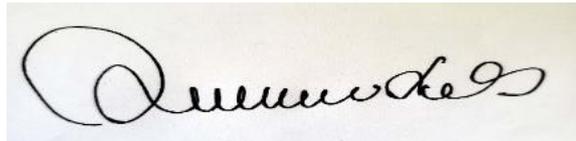
La diligencia de secuestro fue decretada por auto del 01 de febrero de 2018 y realizada el día 15 de agosto de 2018, por parte de la Inspección de Policía de Barbosa, en el que obró como secuestre la señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, quien se localiza en el teléfono 321 737 2482.

En consecuencia, se ordena a la citada auxiliar de la justicia que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación que se le haga del presente proveído, proceda

a hacer entrega de los citados bienes inmuebles a la persona que los detentaba al momento de la realización de la diligencia de secuestro y rinda cuentas comprobadas de la administración del inmueble a este Despacho.

Se acepta la renuncia a términos de traslado y ejecutoria de que da cuenta el escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

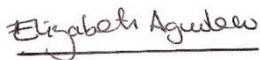
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

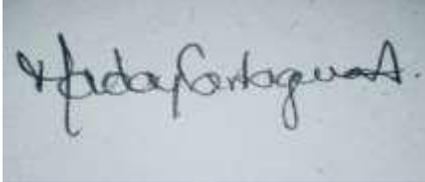
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 1° de 2021. Informo a la señora Juez, que el 24 de junio de 2021 del correo hacienda.catastro@girardota.gov.co y el 30 de junio de 2021 del correo archivo.girardota@girardota.gov.co, de la Secretaría de Hacienda y del Archivo del Municipio de Girardota, se allega el avalúo catastral del bien inmueble con MI 012-74815, previamente solicitado por el Despacho.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escibiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

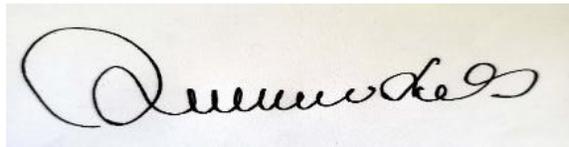
Girardota, Antioquia, septiembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandada	Carolina Alzate Gómez
Radicado	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto (S)	221

Allegado el Certificado 7536 de la ficha predial No. 12260538, expedido por la Subdirección de Gestión Administrativa y Fiananciera-Gestión Catastro, del Área Metropolitana del Valle De Aburrá, en la que se indica que el avalúo del predio con MI 012-74815 es de \$256.217.000 y dado que en escritos anteriores, la parte ejecutante ha manifestado al Despacho que el valor del inmueble que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, es el valor idóneo para establecer el precio real del mismo. De conformidad con el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., dicha cifra se incrementa en un 50%, teniendo entonces, que el avalúo del inmueble referido corresponde a la suma de **\$384.325.500.oo.**

En consecuencia, conforme lo establece el numeral 2 del art. 444 del C.G.P., se corre traslado del avalúo presentado, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

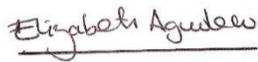
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

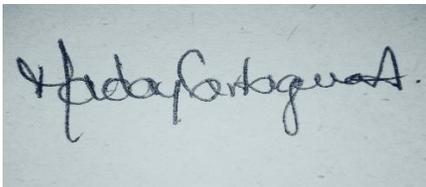


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 1° de 2021. Hago constar que por auto calendarado 18 de julio de 2018, se decretó el embargo sobre el vehículo de placas TLN016, propiedad del codemandado Einar Antonio Cano Gómez. Medida que fue comunicada a la Secretaria de Tránsito de Girardota con el Oficio 294 del 27 de julio de 2018. El historial del vehículo en mención, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito, obra en el archivo 02 del expediente digital, donde consta la inscripción del embargo decretado por este Juzgado.

El 04 de junio y 26 de agosto de 2021, del correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se allegan memoriales solicitando que dado que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo con placas TLN016, se decrete su secuestro y se comisione para tal fin a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellin – Reparto-, del lugar donde circula dicho automotor.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1°) de dos mil veinte (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo Nacional de Garantías subrogatario del Banco Bogotá
Demandada	Einar Antonio Cano Gómez y Yesenia Isabel Egea Araujo
Radicado	05-308-31-03-001- 2018-00146-00
Auto (S)	223

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y acreditado como se encuentra en el plenario (archivo 2 expediente digital) que la medida de embargo fue registrada por la Secretaria de Transito de Girardota, Antioquia, es procedente Decretar el Secuestro del vehículo de placas TLN016.

Conforme a lo señalado en el art. 595 del C.G.P., se dispone comisionar al Juzgado Transitorio Civiles Municipales de Medellín –Reparto-, quien deberá cumplir con la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del C.G.P., así mismo se le faculta para ordenar la inmovilización del automotor. Así mismo se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO con c.c. 43044733, de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en EL correo electrónico conchaalba@hotmail.com

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

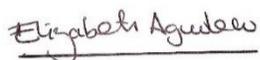
NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del

Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que la Inspección de Policía de Girardota, allegó el 18 de junio de 2021 y el 1 de julio de 2021 respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante oficio 111 del 3 de junio de 2021.

Así mismo el 22 de julio de 2021 se allegó del Juzgado Civil Municipal de Girardota oficio 424, mediante el cual solicita autorización de venta del bien inmueble objeto del presente proceso.

Finalmente, la inspección de policía de Girardota allegó el pasado 5 de agosto de 2021 despacho comisorio 010 sin auxiliar por inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Dentro del presente proceso no se han recibido memoriales desde el 10 de octubre de 2019 fecha en la cual se allegó la constancia de radicación del despacho comisorio ante la alcaldía de Girardota.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

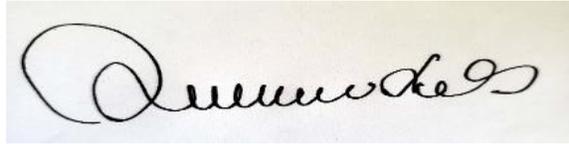
Girardota, primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00228-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Jorge Ruiz López
Demandada:	Ana Rita Valencia López
Auto int:	714

Se ordena agrega al referido proceso el Despacho Comisorio No. 010 sin auxiliar, proveniente de la Inspección de Policía de Girardota.

Se requiere a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud allegada por el Juzgado Civil Municipal dentro del término de traslado de este auto y proceda dar impulso al presente proceso de cara a la devolución del despacho comisorio.

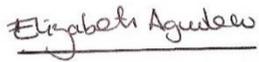
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

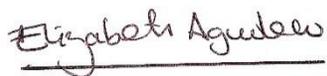
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia para los días 07 y 08 de octubre del presente año mediante auto del 14 de julio de 2021, y que para esos días la señora Juez se encontrará de permiso, en los términos del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Girardota, 1° de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	733

Conforme a la Constancia que antecede y en virtud que se aplaza la audiencia fijada por cuenta del Despacho, se dispone por el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **11 de OCTUBRE DE 2021 a las 8:30 a.m.**

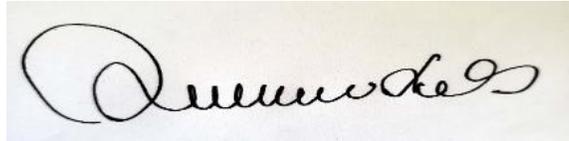
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 74 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

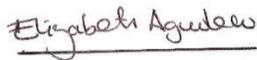
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

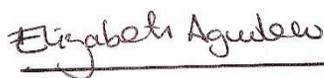
CONSTANCIA SECRETARIAL

1° de septiembre de 2021. Dejo constancia que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA allegó contestación a la demanda el día 12 de enero de 2021 a pesar de no existir en el expediente constancia de su notificación, por lo que mediante auto del 27 de enero de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSE ALIRIO FERNANDEZ GÓMEZ el cual es: fergomez1251@yahoo.es.

Que el codemandado CIPRIAN RENTERÍA MOSQUERA fue notificado por conducta concluyente en auto del 21 de abril de 2021, en el cual se indicó que se contarían los términos para proceder a dar respuesta a la demanda una vez el Despacho procediera con el envío del auto admisorio y el expediente digital a su correo electrónico. Que el Despacho procedió con el envío de lo indicado el 23 de abril de 2021, por lo que los términos para dar respuesta a la demanda corrieron del 26 de abril al 18 de mayo de 2021, sin que se haya allegado la contestación.

Que las codemandadas CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.S. y CONCRECIVIL S.A. fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 12 de julio de 2021 y las mismas allegaron respuesta a la demanda el 27 de julio de 2021 por intermedio de apoderado judicial y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. VALENTINA VASCO VANEGAS el cual es: fgvabogados@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN GUILLERMO LEDESMA MOSQUERA Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	719

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por las entidades demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Respecto al codemandado CIPRIAN RENTERÍA MORENO, el mismo no dio respuesta a la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificado, razón por la cual se tendrá por NO CONTESTADA la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA solicita el llamamiento en garantía de los codemandados CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A. y de las sociedades SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma transcrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación de SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Respecto a la notificación de los llamados en garantía CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., por ser parte en el proceso y en virtud del principio de economía procesal, se entenderá notificado por estados y los términos empiezan a correr desde el día siguiente de su publicación.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor CIPRIAN RENTERIA MORENO, por las razones indicadas en precedencia.

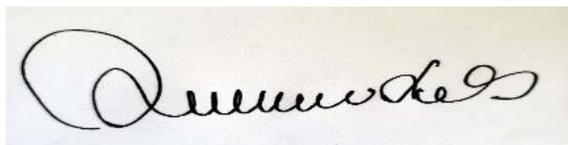
TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como se indicó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estados este auto a las llamadas en garantía CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., y los términos empiezan a correr desde el día siguiente de su publicación.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. VALENTINA VASCO VANEGAS para que represente los intereses de CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

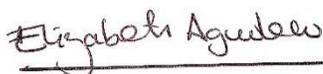
CONSTANCIA SECRETARIAL

1° de septiembre de 2021. Dejo constancia que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA allegó contestación a la demanda el día 12 de enero de 2021 a pesar de no existir en el expediente constancia de su notificación, por lo que mediante auto del 27 de enero de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JOSE ALIRIO FERNANDEZ GÓMEZ el cual es: fergomez1251@yahoo.es.

Que el codemandado CIPRIAN RENTERÍA MOSQUERA fue notificado por conducta concluyente en auto del 21 de abril de 2021, en el cual se indicó que se contarían los términos para proceder a dar respuesta a la demanda una vez el despacho procediera con el envío del auto admisorio y el expediente digital a su correo electrónico. Que el despacho procedió con el envío de lo indicado el 23 de abril de 2021, por lo que los términos para dar respuesta a la demanda corrieron del 26 de abril al 18 de mayo de 2021, sin que se haya allegado la contestación.

Que las codemandadas CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.S. y CONCRECIVIL S.A. fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 12 de julio de 2021 y las mismas allegaron respuesta a la demanda el 27 de julio de 2021 por intermedio de apoderado judicial y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. VALENTINA VASCO VANEGAS el cual es: fgvabogados@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00120-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HARRINSON MOSQUERA MURILLO Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	720

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por las entidades demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Respecto al codemandado CIPRIAN RENTERÍA MORENO, el mismo no dio respuesta a la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificado, razón por la cual se tendrá por NO CONTESTADA la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA solicita el llamamiento en garantía de los codemandados CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A. y de las sociedades SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma transcrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación de SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Respecto a la notificación de los llamados en garantía CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., por ser parte en el proceso y en virtud del principio de economía procesal, se entenderá notificado por estados y los términos empiezan a correr desde el día siguiente de su publicación.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor CIPRIAN RENTERIA MORENO, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., SODICON S.A.S., COMPAÑÍA

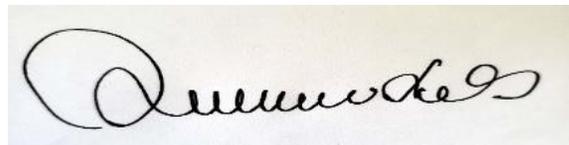
DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como se indicó en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía SODICON S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIEROS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estados este auto a las llamadas en garantía CIPRIAN RENTERÍA MORENO, CONSTRUCCIONES CIVILES y PAVIMENTOS S.A., CONCRECIVIL S.A., y los términos empiezan a correr desde el día siguiente de su publicación.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. VALENTINA VASCO VANEGAS para que represente los intereses de CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. y CONCRECIVIL S.A. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

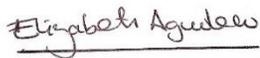
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

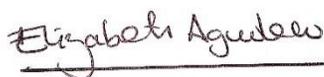
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

1° de septiembre de 2021. Dejo constancia que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue puesta en traslado de la ejecutada el 5 de agosto de 2021 sin que hubiera pronunciamiento de su parte.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2018-00086
Ejecutante:	David Alejandro Jiménez López
Ejecutado:	Biocombustibles y Derivados S.A.S.
Auto Interlocutorio:	718

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido de la referencia, es procedente la modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito, es procedente a instancia de esta judicatura, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

Esta modificación de la liquidación del crédito es necesario realizarla, atendiendo a que la parte ejecutante realiza el cálculo de intereses moratorios no ordenados en la sentencia, por lo cual no es procedente acceder a este concepto.

En consecuencia, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Salarios	\$12.564.825
Cesantías	\$3.727.470
Intereses a las cesantías	\$447.297
Vacaciones	\$1.863.735
Prima de servicios	\$3.727.470
Sanción Moratoria	\$201.036.960
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$51.859.240
Sanción art. 1° Ley 52 de 1975	\$447.297

Costas ordinario	\$20.735.171
Costas Ejecutivo	\$29.640.946
SUBTOTAL	\$326.281.411
Aportes a seguridad social en pensiones	

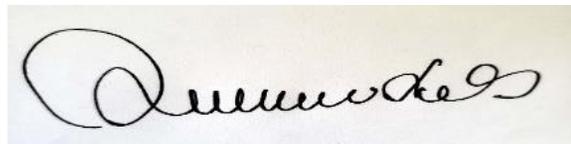
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

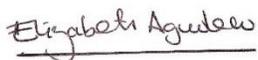
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

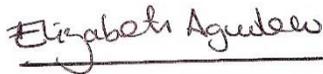


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el Dr. DEIBYS STIVENT ALVAREZ RÍOS, apoderado de la demandante, allegó al correo electrónico institucional el 19 de agosto de 2021, sustitución de poder que le hiciera a la Dra. SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO.

Hago constar que, por auto del 13 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a Bancolombia, que a la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, que la parte demandante mediante memorial del 25 de agosto solicita se requiera a la entidad.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

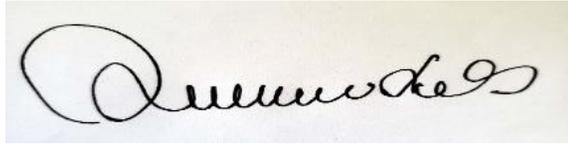
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Ejecutado:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto Interlocutorio:	722

En el proceso ejecutivo laboral promovido por HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN, en contra de ASOCOMUNAL BARBOSA y al MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.), en atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder otorgado del Dr. DEIBYS STIVENT ALVAREZ RÍOS.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

En vista que a la fecha Bancolombia no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto auto del 13 de mayo de 2021, motivo por el cual se REQUIERE a BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo solicitado en el oficio 108 del 20 de mayo de 2021, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

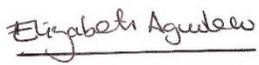
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 1° de 2021. Informo a la señora Juez, que el 25 de marzo de 2021, del correo electrónico documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co la ORIP de Girardota allega constancia del registro del embargo sobre el bien inmueble con MI 012-2571.

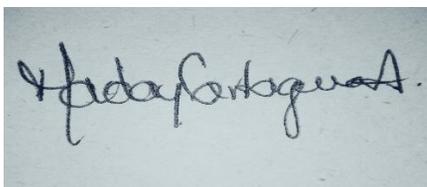
Del correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se allegaron los siguientes documentos:

El 27 de abril de 2021, se allegó constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal, remitida a la ejecutada Laura Rosa Bustamante de Cardona, a la Carrera 14 A No. 3 – 65 de Barbosa, dirección anunciada en la demanda para efectos de notificaciones. Dicha citación fue remitida con la guía MDE034878060, de la empresa de correo Tiempo Express, la que fue devuelta con la anotación “dirección no existe. No se encuentra el # 3-64”.

El 27 de julio de 2021, allega constancia de la remisión y entrega por parte de la empresa Todaentrega Ltda., de la Comunicación para la diligencia de notificación personal, dirigida a la ejecutada, a la calle 6 No. 18 – 01 de Girardota, con fecha de entrega 08 de julio de 2021. En dicha notificación se observa que se hizo una mixtura del art. 292 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020. No hay prueba de la remisión de citación para diligencia de notificación personal a esta última dirección.

El 26 de agosto de 2021, allega solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que la ejecutada se encuentra notificada y no pagó ni propuso excepciones.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1°) de dos mil veinte (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Luz Elena Taborda Tamayo y Hernán de Jesús Restrepo Cárdenas
Demandada	Laura Rosa Bustamante De Carmona
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00215-00
Auto (S)	0222

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la ejecutada Bustamante De Carmona dentro del presente trámite. Da cuenta el Despacho que en la documental que aporta, indica que se trata de la gestión de envío de la notificación del artículo 292, inciso 3 del C.G.P., la que no se tiene en cuenta por las siguientes razones:

.- Establece la norma en cita, que “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior”, en el presente asunto se tiene que la notificación por aviso, fue remitida a la **a la calle 6 No. 18 – 01 de Girardota**, sin que previamente se hubiera enviado a la misma dirección la citación para diligencia de notificación personal, con las anotaciones pertinentes establecidas en el numeral 3 del art. 291 del CGP.

Así mismo se le hace saber a la parte actora, que debe tener presente que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los arts. 291 y 292 del CGP están vigentes NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto si la notificación se surte de forma física, debe relacionar en el COMUNICADO la norma concordante, es decir el art. 291, 292 ibídem, el término que tiene para comunicarse y/o contestar la demanda, cuando se entiende surtida la notificación, y si la comunicación se surte vía correo electrónico, debe indicar la norma que la rige con las advertencias pertinentes.

Finalmente, tanto en la comunicación para diligencia de notificación personal como en la notificación por aviso (art. 291, 292 CGP) y/o mensaje de datos (Art. 8 Decr. 806/2020) se debe indicar a quien se cita que se debe comunicar con este Juzgado a través del correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las advertencias que indique la norma.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que realice nuevamente la diligencia de notificación de la ejecutada LAURA ROSA BUSTAMANTE DE CARDONA, en debida forma.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-2571 propiedad de la ejecutada y que a la fecha no ha sido secuestrado, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

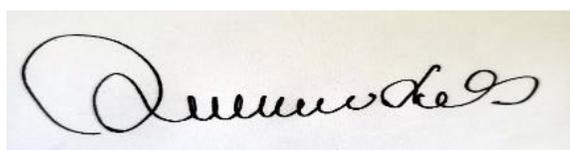
Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 45 No. 39 Sur 19 Envigado, teléfono 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

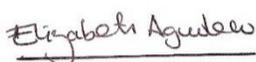
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



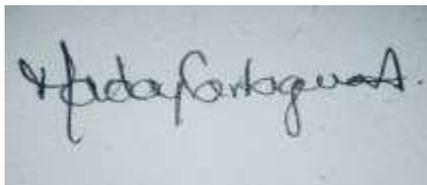
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 18 de 2021. Se deja en el sentido que por auto calendarado 04 de agosto de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que diera claridad al Despacho de la razón por la cual solicita se libere orden de pago por las sumas contenidas en los pagarés 01 y 02 junto con las sumas contenidas en las Escrituras Públicas No. 2432 del 10 de marzo de 2017 y la No. 2027 del 02 de marzo de 2017 ambas de la Notaría Quince de Medellín, si por lo que se observa en los documentos anexos, se deduce que los títulos de hipoteca están respaldando las obligaciones contenidas en los pagarés, toda vez que de ser así no puede pretenderse ejecutar la misma obligación dos veces.

El referido auto se notificó por estados No. 31 del 05 de agosto de 2021, quedando ejecutoriado el 10 de agosto de 2021. La parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno dentro de dicho término.

El 17 de agosto de 2020, a las 9:20 p.m., del correo mariajm03@yahoo.es, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante, **de manera extemporánea** allega escrito en el que manifiesta que los valores del dinero contenidos en los pagarés 1 y 2 no tienen relación con las Hipotecas respaldadas en las Escrituras Públicas N° 2432 del 10 de marzo de 2017 y N° 2027 del 02 de marzo de 2017, son deudas diferentes, no son soportes o respaldo de los pagarés.

Maday Cartagena Ardila



Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Guillermo Antonio Castillo Vargas
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona Edith Johana Aguirre Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00155-00
Auto (I):	No. 611

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse*

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”.

Con la presente demanda se aportan como título valor 3 letras de cambio y 2 pagarés, suscritos por los ejecutados HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA y EDITH JOHANA AGUIRRE VALENCIA a favor de GUILLERMO ANTONIO CASTILLO VARGAS Y/O ALEXANDRA MARÍA TABORDA ARANGO.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, interés de plazo causado y dejado de cancelar y los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que los ejecutados incurrieron en mora cada una de los títulos aportados y hasta el pago total de cada obligación.

No se libraré mandamiento de pago por los valores por medio de los cuales se constituyó hipotecas abierta sin límite de cuantía, contenida en la EP 2432 del 10 de marzo de 2017 de la Notaría Única de Girardota, constituida sobre el bien inmueble con MI 012-49959 y en la EP del 02 de marzo de 2017 de la Notaría Quince de Medellín, constituida sobre el bien inmueble con MI 012-69632 de Girardota, por cuanto las mismas se constituyeron como garantía de las obligaciones que obran en los pagarés y las letras de cambio y en todo caso no se observa en el contenido del documento que este contenga una obligación clara expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, que pueda ser reclamada por vía del proceso ejecutivo.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss., 422 y 468 del C. G. P. y, en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de GUILLERMO ANTONIO CASTILLO VARGAS con c.c. 12.955.830, y a cargo de HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA con c.c. 70.326.589 y EDITH JOHANA AGUIRRE VALENCIA con c.c. 39.359.289, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.) como capital contenido en la letra de cambio No. 01, suscrita por los ejecutados el 01 de diciembre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.880.000.00) por concepto de interés de plazo causado y no pagado.

2.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio No. 02, suscrita por los ejecutados el 09 de mayo de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.280.000.00) por concepto de interés de plazo causado y no pagado.

3.-. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) como capital contenido en la letra de cambio No. 03, suscrita por los ejecutados el 01 de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$10.387.000.00) por concepto de interés de plazo causado y no pagado.

4.-. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) como capital contenido en el Pagaré No. 01, suscrito por los ejecutados el 02 de marzo de 2017.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, crédito respaldado con la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con MI 012-69632, contenida en la EP 2027 del 02 de marzo de 2017 ante la Notaria 15 de Medellín.

4.1.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$28.580.000.00) por concepto de interés de plazo causado y no pagado.

5.-. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) como capital contenido en el Pagaré No. 02 suscritos por los ejecutados el 15 de febrero de 2019.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, crédito respaldado con la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con MI 012-49959, contenida en la EP 2432 del 10 de marzo de 2017 ante la Notaria 15 de Medellín.

5.1.-. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000) por concepto de interés de plazo causado y no pagado.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

Del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-69632 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad del ejecutado Héctor Alonso Henao Carmona.

Del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-49959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad de la ejecutada Edith Johana Aguirre Valencia.

Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en la anotación No. 7 del certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 012-49959, existe garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme lo establece el art. 462 del C.G.P., se hace necesario proceder a citar al referido acreedor hipotecario, para que haga exigible su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, ya sea en este mismo proceso o bien en proceso aparte.

Para la notificación del acreedor que se cita, téngase en cuenta las disposiciones contempladas en los arts. 291 y ss. del C.G.P y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se accede, a la solicitud de oficiar a la ORIP de Girardota, a fin de que informe da con cédula de ciudadanía N° 39.359.289 y HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.326.589, son los propietarios, dueños de la casa y local ubicados en el Municipio de Girardota - Antioquia en la Cra 15 N° 4 – 16 y Cra 17 N° 07 diagonal 06, el número de la matrícula inmobiliaria para efectuar el embargo y secuestro, por cuanto la peticionaria no acredita que hizo la debida solicitud conforme al art. 43 num. 4 del C.G.P en concordancia con el art. 78 num. 10 ibídem, ante la citada entidad.

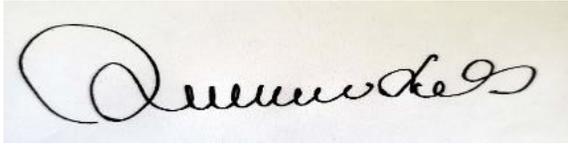
SEPTIMO: Se ordena el **embargo y secuestro** de los bienes muebles, enseres y electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en la residencia de los demandados, con las limitaciones del art. 594 del C.G.P.

OCTAVO: previo a decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en bancos y similares que estén a nombre de los ejecutados en las entidades financieras, se dispone oficiar a **Transunion Colombia** para que indique si los señores EDITH JOHANA AGUIRRE VALENCIA con c.c. N° 39.359.289 y HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA con c.c. N° 70.326.589 poseen cuentas bancarias, indicando en qué entidad, clase de cuenta y el número de la misma.

NOVENO: Notifíquese personalmente el presente auto a los ejecutados, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

DECIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Yanet Muñoz Mejía T.P. 260.839 del C.S.J, para que actúe en representación del ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido.

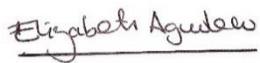
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

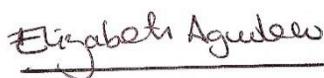


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

Girardota, 1° de septiembre de 2021. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 28 de julio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 30 de julio al 5 de agosto de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00119-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandadas:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	732

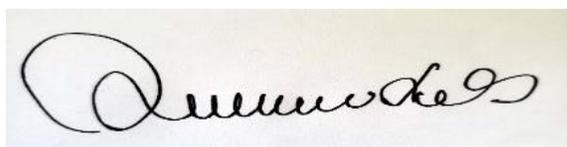
Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 28 de julio de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

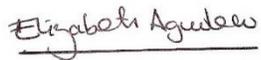
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

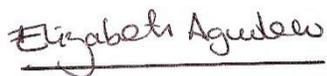
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Dejo constancia que el apoderado de la demandante allega vía correo electrónico del Despacho, el 26 de agosto de 2021, transacción celebrada entre la demandante y la parte demandada y solicita la terminación del proceso.

Girardota, 1° de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ
Demandados:	JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	731

La solicitud la presentan el apoderado de la parte demandante quien en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado la demandante con el demandado solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consistente en que el demandado se compromete a pagar a la demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de la demandante.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, y de acuerdo con el documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos

ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante, por lo que este Despacho accede a lo peticionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

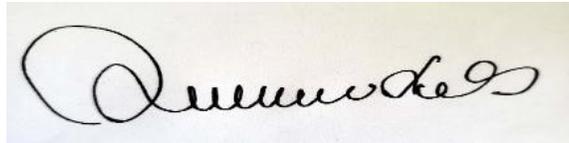
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso Ordinario Laboral instaurado por LILIANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ en contra de JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO, por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

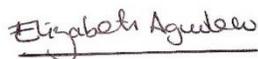
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

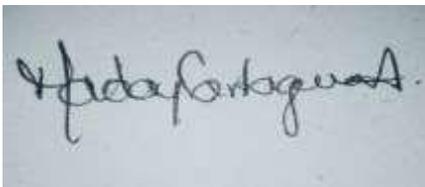


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2021. Se deja constancia que la presente demanda fue inadmitida mediante auto calendado 19 de agosto de 2021, notificado por Estados No. 33 del 20 de agosto de 2021. El término para subsanar los defectos de la demanda vence el 27 de agosto de 2021.

El 20 de agosto de 2021 del correo electrónico info@avalcrear.com, inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se allegó la trazabilidad del poder conferido por su poderdante, esto es que Suramericana S.A., remitió el poder desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@suramericana.com.co en la Cámara de Comercio, al correo de su apoderada judicial info@avalcrear.com.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado:	Lubriuno S.A.S, Total Logistic Solutions ZF S.A.S..
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00
Auto (l):	No. 697

Una vez subsanada debidamente el yerro advertido en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente con respecto a la presente demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como base del recaudo ejecutivo dos documentos denominados “Declaración de pago y subrogación de una obligación” suscrito por Conaval S.A.S. y por Mincivil S.A. a favor de Seguros Generales

Suramericana S.A., en virtud del contrato de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento, para lo cual se firmó entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Mincivil S.A. y Conaval S.A.S. la póliza No. 1887061 riesgo1.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit 890903407-9, en contra de LUBRIUNO S.A.S. con Nit. 900763751-1 y TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S. con Nit. 900872690-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.-. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$10.583.070) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2.-. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.246.795) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

3.-. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.246.795) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

3.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

4.-. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.162.203) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.

4.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

5.-. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.162.203) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.

5.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

6.-. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$28.162.202) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.

6.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

7.-. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.

7.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

8.-. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$28.162.202) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.

8.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

9.-. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.

9.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

10.-. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

10.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

11.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL

DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

12.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.

13.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

14.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

15.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

16.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

17.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

18.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2019.

2019 y hasta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

19.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

20.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

21.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

22.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

23.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

24.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

25.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

26.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

27.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

28.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

29.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

30.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

31.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

32.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: De conformidad el num. 1° del art. 593 del C.G.P., se **decreta el embargo** del establecimiento de comercio denominado LUBRIUNO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, con el número de matrícula 907983, del cual es propietario la sociedad LUBRIUNO S.A.S, con NIT. 900.763.751-1, registrado en la Cámara de Comercio de Cali.

El **embargo** del establecimiento de comercio denominado TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S, con el número de matrícula 170615, del cual es propietario la sociedad TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S, con NIT 900.872.690-8, registrado en la Cámara de Comercio de Santa Marta.

El embargo del establecimiento de comercio denominado TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S, con el número de matrícula 1050273, del cual es propietario la sociedad TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S, con NIT 900.872.690-8, registrado en la Cámara de Comercio de CALI.

Se dispone oficiar a **Transunión Colombia** para que indique si los demandados LUBRIUNO S.A.S, con NIT. 900.763.751-1 y TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S, con NIT 900.872.690-8 poseen cuentas bancarias, indicando en qué entidad, clase de cuenta y el número de la misma.

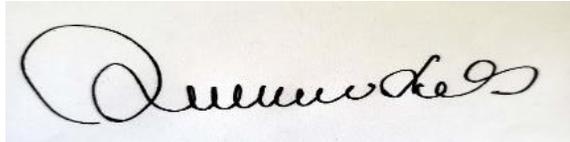
Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a LUBRIUNO S.A.S, con domicilio principal en Cali, identificado con Nit. 900.763.751-1, representada legalmente por Holmes Arce Arévalo o quien haga sus veces y TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S, con Nit. 900.872.690-8, presentada legalmente por Leonardo Moreno Hortua o quien haga sus veces, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO con c.c. No. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMOS: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la abogada Carolina Gutiérrez Urrego y bajo su responsabilidad, a SANDRA ALTUZARRA

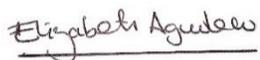
ZAPATA, con c.c. No. 1.017.182.112 y T.P. No. 318.287 del C.S.J., LILIBETH SARAZA MENDOZA, con c.c. No. 1.073.325.836 y T.P. No. 317.557 del C.S.J., y CAROLINA RUIZ RIOS con c.c. No. 1.152.184.326 y T.P. No. 221.855 del C.S.J.



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

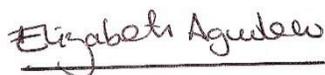


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 1° de septiembre de 2021 El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 12 de agosto de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 13 al 20 de agosto de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DEICIY CAMILA AGUIRRE HENAO
Demandados:	EQUILIBRIO MIDA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	721

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 11 de agosto de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

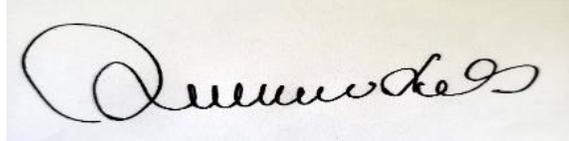
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por DEICIV CAMILA AGUIRRE HENAO, en contra de EQUILIBRIO MIDA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

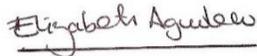
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

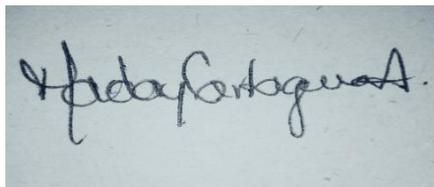
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 31 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso ejecutivo fue recibido el 13 de agosto de 2021, del correo jesusalbertomadrigalzate@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderada judicial de la parte ejecutante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	Yecid Orlando de Jesús Correa Henao
Demandados:	Héctor Alonso Henao Carmona y Edith Johana Aguirre
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00184-00
Auto (I):	725

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA y EDITH JOHANA AGUIRRE, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con el siguiente precepto:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad

al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto en el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita para recibir notificaciones, y no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, por lo que el mismo debió ser remitido desde la dirección electrónica del ejecutante, la cual fue registrada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, es decir luiscorreahenao@gmail.com al correo de su vocero judicial jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com inscrito en el SIRNA, acción que otorga seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos escaneados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

Asimismo, se le requiere para que precise en las pretensiones el monto de dinero que se debe por concepto de interés corriente causado y no cancelado, desde el 15 d mayo de 2020 y 15 de agosto de 2020.

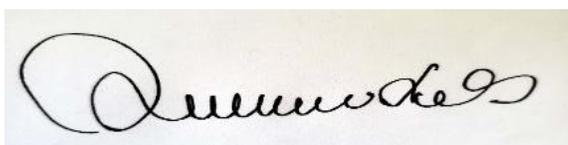
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por YECID ORLANDO DE JESÚS CORREA HENAO con c.c. 3.598.901, en contra de HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA con c.c. 70.326.589 y EDITH JOHANA AGUIRRE con c.c. 39.359.289, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

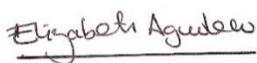
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

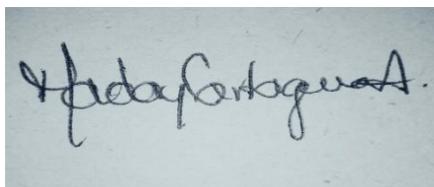
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 31 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso ejecutivo fue recibido el 17 de agosto de 2021, del correo j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitido por competencia en razón de la cuantía.

El correo del apoderado judicial de la parte ejecutante es gmarinvelez@hotmail.com, debidamente inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	P.A. Fideicomiso de Moda Prime Outlet.
Demandados:	Juan Camaron S.A.S., y Sergio Alberto Avendaño.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00185-00-00
Auto (I):	726

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de JUAN CAMARON S.A.S. y SERGIO ALBERTO AVENDAÑO, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con el siguiente precepto:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayas fuera de texto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un

poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto en el poder no indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA, tampoco existe, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, por lo que el referido poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la entidad ejecutante al correo de su vocero judicial gmarvinvelez@hotmail.com inscrito en el SIRNA, acción que otorga seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos escaneados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia..

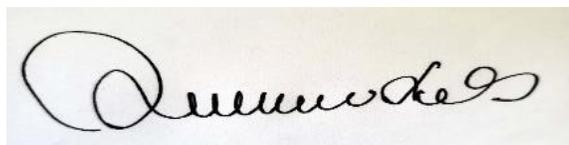
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO “P.A.” FIDEICOMISO DE MODA PRIME OUTLET, en contra JUAN CAMARON S.A.S. y SERGIO ALBERTO AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

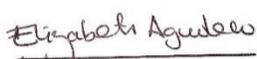
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



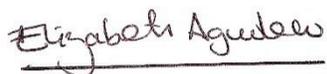
Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00187 fue radicada el 18 de agosto de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA el cual es: fernandezchoaabogados@hotmail.com.

Girardota, 1° de septiembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PEDRO JULIO ARIAS RUIZ
Demandado:	SP INGENIEROS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	717

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PEDRO JULIO ARIAS RUIZ en contra de SP INGENIEROS S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar el lugar de prestación de servicio, toda vez que en el hecho quinto de la demanda indicó que fue en el Municipio de Girardota (Ant.) y en el acápite de competencia determina esta por el domicilio del demandado, el cual es el Municipio de Medellín y por el lugar de prestación de servicio, este es el municipio de Envigado (Ant.)

B) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

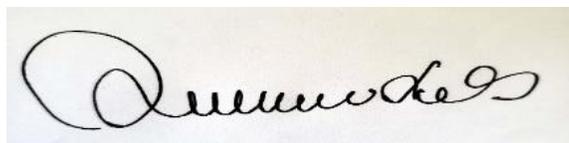
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por PEDRO JULIO ARIAS RUIZ, en contra de SP INGENIEROS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

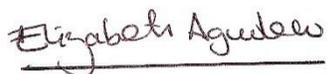
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00189 fue radicada al despacho vía correo institucional el 26 de agosto de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada por tener solicitud de medida cautelar, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. VIVIANA AGUDELO VILLA, este es vivianavilla190@gmail.com.

Girardota, 1° de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00189-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ
Demandado:	SUPERMERCADOS GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	729

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ en contra de SUPERMERCADO GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá dar claridad respecto a la parte pasiva de la demanda interpuesta en el sentido de aclarar si pretende demandar al señor RODRIGO OSORIO TABORDA en calidad de persona natural o si la demandada es la sociedad SUPERMERCADO GIRARDOTA S.A.S.

- B) Indicará los fundamentos tácticos de la pretensión quinta de la demanda, pues de los mismos no se desprenden los motivos de la finalización del contrato, el extremo final ni las prestaciones adeudadas.
- C) Deberá relacionar la prueba documental allegada a folios 19 y 20 de la demanda digital.
- D) Deberá allegar la prueba documental relacionada y no aportada denominadas “carta de notificación de no pago de salarios por la demandante” y “carta de notificación de la venta del supermercado, donde se reconoce la incapacidad del demandante por el demandado”.
- E) De conformidad con los requisitos anteriores, deberá aportar nuevo cuerpo de la demanda ordinaria laboral.
- F) Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad SUPERMERCADO GIRARDOTA S.A.S. y registro mercantil actualizado de la señora SOR MARÍA GALLEGO RINCÓN.
- G) Aportará un nuevo poder que faculte a la apoderada a interponer la demanda y que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, identificando con claridad la parte pasiva de la demanda y deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital del demandante.

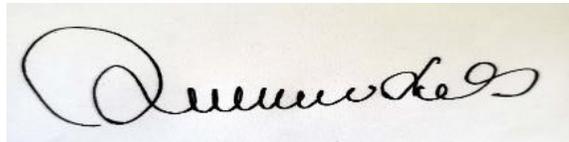
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por LEONARDO DE JESUS QUICENO LÓPEZ en contra de SUPERMERCADO GIRARDOTA S.A.S. Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, primero (01) septiembre de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Cumplimiento de Contrato fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 30 de agosto de 2021 a las 02:50 pm. y fue remitida desde el E mail eliudbedoya@yahoo.es, el cual se encuentra registrado en el SIRNA a nombre del Dr. ELIUD BEDOYA MARIN.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
Girardota, Antioquia, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Verbal Cumplimiento de Contrato
Demandantes:	Carlos Mario Cardona Navarro y Alejandra Cardona Restrepo
Demandado:	Margot Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrian Salazar Carmona
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00195-00
Auto (I):	737

Del estudio de la presente demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, instaurada por Carlos Mario Cardona Navarro y Alejandra Cardona Restrepo, por intermedio de apoderado judicial en contra de Margot Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrian Salazar Carmona, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Conforme lo transcrito, se tiene que, en los procesos derivados de un negocio jurídico, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar de cumplimiento del contrato, es decir que esa determinación expresa de quien promueve el proceso.

En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con la facultad de elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de contrato, sin embargo, para este caso ambos corresponden al municipio de Copacabana.

En el presente asunto se observa que tanto el domicilio de los demandados como el lugar de cumplimiento del contrato se establece en Copacabana, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de cumplimiento del contrato) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

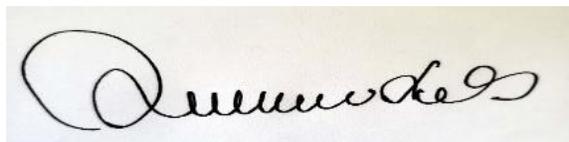
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, instaurada por Carlos Mario Cardona Navarro y Alejandra Cardona Restrepo, por intermedio de apoderado judicial en contra de Margot Edilma Carmona Herrera y Wilfer Adrian Salazar Carmona, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

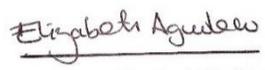
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre primero (1º) de 2021

CONSTANCIA:

Hago constar que a la fecha del proferimiento del auto anterior, que lo fue 18 de agosto de 2021, notificado por estado del día 20 del mismo mes y año, que resolvió sobre la solicitud de remisión de títulos para el proceso 2015-00164 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en virtud del embargo de remanentes decretado, y que corrió traslado de la rendición de cuentas hecha por la secuestre que actúa en el proceso, por cuestiones del destino se omitió tener en cuenta que aún se encontraba pendiente la fijación de los honorarios definitivos por las funciones realizadas el encargo por la auxiliar de la justicia.

Además, hago constar que, el término de traslado de la rendición de cuentas hecha por la secuestre feneció el día 25 de agosto de 2021, sin que hubiera habido manifestación de las partes al respecto. En la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2015 por la Inspección Municipal de Policía de Barbosa, se le fijó a la auxiliar de la justicia la suma de \$200.000 por concepto de honorarios provisionales (Ver folios 77 a 79 del expediente físico).

Entre los títulos que existen en el proceso, en virtud de las cuentas rendidas por la secuestre, se encuentra el Depósito No. 413770000078369 por valor de \$6.960.000, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicado	05-308-31-03-001-2015-00188-00
Demandante	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA C. C. No. 795.619
Demandada	MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO C. C. No. 21.522.793
Decisión	Aclara auto que orden remisión de títulos. Aprueba cuentas de secuestre, y

	Ordena fraccionamiento de título.
Auto int.	735

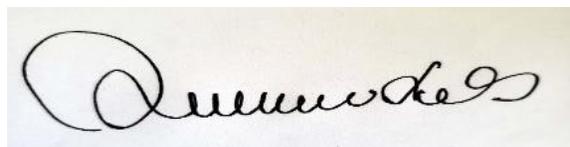
Vista la constancia que antecede, se procede a tomar medidas con respecto a la decisión anterior del 18 de agosto de 2021, con el fin de evitar inconvenientes técnicos y así, resolver todas las cuestiones que interesan a este proceso, ahora referentes a la función desempeñada por la auxiliar de la justicia, quien obró en este asunto en calidad de secuestre, y a quien en este proveído se le fijarán los honorarios definitivos por la labor realizada.

Es así, como se dispone aclarar el auto del 18 de agosto de 2021 en cita, en el sentido de indicar que, hay lugar a la remisión de todos los títulos que existen en este juicio, para el proceso con radicado 2015-00164 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en virtud del embargo de remanentes decretado, a excepción del depósito No. 413770000078369 por valor de \$6.960.000, que existe en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario, el cual se hace necesario fraccionar para cubrir los honorarios definitivos de la secuestre.

En consecuencia, en lo referente a la rendición de cuentas hecha por la secuestre el 26 de julio de 2021, de que da cuenta el archivo 21 digital, toda vez que el término de traslado de las mismas, otorgado por el auto en cita feneció, sin que hubiera habido pronunciamiento de las partes al respecto, se le imparte aprobación.

Así las cosas, terminada la gestión en este asunto, por parte de la auxiliar de la justicia, se dispone fijarle la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante, por concepto de honorarios definitivos; y para pagársele dicha suma de dinero, se dispone el fraccionamiento del título o depósito No. 413770000078369, que por valor de \$6.960.000 existe en este proceso, así: Uno por valor de \$1.000.000 en favor de la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, identificada con C. C. No. 43.044.733; y otro título por valor de \$5.960.000, a nombre de MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO, con C. C. No. 21.522.793, para este proceso, el cual, una vez llegue del Banco, será remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para el proceso con radicado 2015-00164.

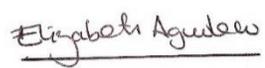
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 35, fijados el 02 de septiembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria